

Dictamen del Comité de las Regiones — «Propuestas legislativas sobre la reforma de la política agrícola común y de desarrollo rural después de 2013»

(2012/C 225/14)

EL COMITÉ DE LAS REGIONES

- considera que las propuestas de la Comisión están demasiado alejadas de una reforma en profundidad de la política agrícola común, que sin embargo resulta indispensable para proteger la agricultura europea y los territorios;
- considera que la Comisión comete un error estratégico al privilegiar la gestión de las crisis a posteriori en detrimento de una regulación ex ante;
- pide a la Comisión que reconsidere la eliminación de los distintos sistemas de cuota;
- considera que es esencial reequilibrar la relación de fuerza en favor de los productores en la cadena alimentaria;
- considera que es vital para el sector agrícola revisar la política comercial de la Unión Europea;
- considera esencial reequilibrar las ayudas, pero opina que la propuesta de la Comisión es insuficiente para trasladar la competitividad hacia las pequeñas y medianas explotaciones;
- pide a la Comisión que reduzca los umbrales de reducción progresiva desde 100 000 euros de ayudas, con un límite máximo de 200 000 euros por explotación;
- pide que la convergencia completa a escala europea sea objeto de un calendario de previsiones;
- pide que el dispositivo en favor de las zonas con limitaciones naturales y específicas pueda ser utilizado por los Estados miembros hasta un máximo del 10 % del límite nacional anual;
- considera esencial, por una parte, reservar fondos adecuados con cargo al FEADER para el desarrollo de infraestructuras locales en las zonas rurales y, por otra parte, garantizar a las colectividades rurales un acceso a los fondos de la política de cohesión con cargo al FEDER, en el marco de una política global de desarrollo rural;
- recomienda aplicar una mayor subsidiariedad en el marco de la reforma, para garantizar más flexibilidad a los Estados miembros y a las regiones;
- desea que la posibilidad de aplicar el pago en favor de las prácticas agrícolas beneficiosas para el clima y el medio ambiente pueda dar lugar a la celebración de contratos de territorios firmados conjuntamente por los entes regionales y las agrupaciones de agricultores;
- pide que los representantes de los territorios rurales participen plenamente en la elaboración de los contratos de asociación.

Ponente	René SOUCHON, Presidente del Consejo Regional de Auvernia
Textos de referencia	Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que establece normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la Política Agrícola Común – COM(2011) 625 final/2 Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrícolas (Reglamento de la OCM única) COM(2011) 626 final/2 Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) – COM(2011) 627 final/2 Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la financiación, gestión y seguimiento de la Política Agrícola Común – COM(2011) 628 final/2 Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establecen medidas relativas a la fijación de determinadas ayudas y restituciones en relación con la organización común de mercados de los productos agrícolas – COM(2011) 629 final Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (CE) n° 73/2009 del Consejo en lo que atañe a la aplicación de los pagos directos a los agricultores en 2013 – COM(2011) 630 final Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en lo que atañe al régimen de pago único y apoyo a los viticultores – COM(2011) 631 final

I. RECOMENDACIONES POLÍTICAS

EL COMITÉ DE LAS REGIONES,

Prioridades de la PAC

1. aprueba los objetivos fijados por la Comisión Europea para la futura política agrícola común en materia de gestión sostenible de los recursos naturales, seguridad alimentaria, presencia agrícola en todos los territorios europeos, desarrollo regional equilibrado, competitividad de todas las agriculturas europeas y simplificación de la PAC;

2. considera, no obstante, que las propuestas de la Comisión están demasiado alejadas de una reforma en profundidad de la política agrícola común, que sin embargo resulta indispensable para proteger la agricultura europea y los territorios rurales, y que debe inspirarse en las exigencias de las empresas agrícolas

europeas, sobre la base de lo previsto en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y garantizar un trato equitativo de todos los agricultores europeos;

3. considera que la política agrícola común, de conformidad con lo dispuesto en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, debe permitir a la población agraria disponer de un nivel de vida equitativo con respecto al conjunto de la sociedad. Este objetivo debe acompañarse de medidas de estabilización de los mercados, que garanticen precios regulares a los productores y, a la vez, unos precios razonables a los consumidores;

4. considera esencial reequilibrar las ayudas, pero opina que la propuesta de la Comisión es insuficiente para trasladar la competitividad hacia las pequeñas y medianas explotaciones, las zonas con limitaciones naturales, las regiones insulares y determinados sectores fragilizados, y desea que para garantizar este reequilibrio se tome en consideración un mayor número de parámetros, en particular el empleo;

5. recomienda aplicar una mayor subsidiariedad en el marco de la reforma, para garantizar más flexibilidad a los Estados miembros y a las regiones;

6. considera particularmente importante que se simplifiquen, para los agricultores, las normas administrativas de aplicación de la política agrícola común, pero estima que dicha simplificación no debe traducirse en una excesiva uniformización de los criterios que deben tenerse en cuenta, lo cual iría en contra de las especificidades locales y regionales;

7. considera fundamental que la política agrícola común se encuentre en condiciones de promover en mayor medida la calidad de las producciones agrícolas, en particular las que se producen con marca oficial de calidad. En consecuencia, pide a la Comisión Europea una mejor articulación entre la política agrícola común y la política de calidad;

Regulación de los mercados

8. considera que las medidas de regulación de los mercados propuestas por la Comisión son decepcionantes, y constituyen un claro retroceso en la evolución de la política agrícola común. A pesar de que el Tratado de Lisboa consagra la estabilización de los mercados, la Comisión no propone ningún mecanismo eficaz de control público de la producción;

9. considera que la Comisión comete un error estratégico al privilegiar la gestión de las crisis *a posteriori* en detrimento de una regulación *ex ante*, que permitiría luchar eficazmente y a un coste inferior contra la volatilidad de los precios;

10. pide a la Comisión que, una vez conocidos los nuevos estudios de impacto, se reconsidere la eliminación de los distintos sistemas de cuota y derechos de producción (azúcar, leche y derechos de plantación de vides), sobre todo por lo que respecta a las zonas desfavorecidas y, especialmente, a las regiones de montaña;

11. pide a la Comisión que salvaguarde los mecanismos de preferencia comunitaria ⁽¹⁾ y dé prioridad a los dispositivos de intervención y almacenamiento (público y privado);

12. considera que para alcanzar el objetivo de seguridad alimentaria fijado por la Comisión para la próxima política agrícola común es esencial reequilibrar la relación de fuerza en favor de los productores en la cadena alimentaria;

13. considera que es vital para el sector agrícola revisar la política comercial de la Unión Europea, que no debe servir de moneda de cambio en beneficio único del desarrollo de las exportaciones hacia terceros países en los sectores industrial y de servicios.

14. considera que el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización, dotado con un presupuesto de 2 500 millones

de euros es inadecuado para responder a las consecuencias ocasionadas por los acuerdos comerciales en el sector agrícola. En particular, la razón de ser de este Fondo no consiste en amortiguar el impacto previsible de los acuerdos comerciales bilaterales en curso de negociación;

Convergencia

15. considera totalmente legítima la participación de los entes locales y regionales en la aplicación de la PAC, respetando el marco institucional de cada Estado miembro y en el marco del primer pilar, en la medida en que la participación del nivel regional puede ayudar a orientar mejor los apoyos, en función de las especificidades sociales, medioambientales, agronómicas y territoriales de la agricultura, garantizando así una mayor eficacia en la utilización de los fondos;

16. celebra que la Comisión haya renunciado en sus propuestas a las referencias históricas, que constituían un sistema discriminatorio e injusto de reparto de las ayudas entre los agricultores;

17. considera, sin embargo, que el reparto de las ayudas propuesto por la Comisión sigue siendo demasiado desigual en lo que respecta a los nuevos Estados miembros y, en particular, los países bálticos, que reciben las ayudas directas de menor cuantía de toda la Unión Europea, y lamenta que la Comisión no especifique los plazos para la convergencia completa entre Estados miembros. Las condiciones y el calendario de dicha convergencia deberán tener en cuenta los costes de producción en cada Estado miembro;

18. expresa el deseo de que la convergencia de los pagos básicos dentro de cada Estado miembro se lleve a cabo de manera progresiva pero en un plazo de tiempo razonable que tenga en cuenta, asimismo, las diferentes situaciones de partida de los Estados miembros, y que la convergencia completa a escala europea sea objeto de un calendario de previsiones;

Reducción progresiva y limitación

19. pide a la Comisión que reduzca los umbrales de reducción progresiva desde 100 000 euros de ayudas, con un límite máximo de 200 000 euros por explotación, restando los salarios efectivamente abonados y declarados, incluida la retribución del trabajo del empresario;

20. pide a la Comisión que los fondos procedentes de esta reducción progresiva puedan ir destinados a las medidas y actuaciones que determine el Estado miembro para su territorio;

Asociación de las ayudas

21. considera que es fundamental conservar la asociación de las ayudas para determinadas producciones o para una serie de regiones frágiles, con vistas a mantener un nivel satisfactorio de producción y valor añadido;

⁽¹⁾ «El futuro de la PAC después de 2013», Comité de las Regiones, René Souchon, 2010. CDR 127/2010 fin.

22. pide a la Comisión que procure que los Estados miembros puedan conceder ayuda asociada a los agricultores, determinando por sí mismos los sectores agrícolas que afrontan dificultades y revisten especial importancia por motivos económicos, sociales o medioambientales; pide, asimismo, a la Comisión que refuerce los dispositivos de asociación en las zonas sometidas a limitaciones naturales específicas, las zonas insulares y las zonas ultraperiféricas, teniendo en cuenta, además de las producciones mencionadas en la propuesta de Reglamento, las producciones agrícolas que se producen con marca oficial de calidad, en particular la agricultura ecológica;

23. considera que, para dar contenido a las estrategias europeas de estabilización de los mercados agrícolas, sin crear unos sistemas artificiales de ayuda en el ámbito del segundo pilar, sería conveniente adoptar medidas de gestión de los riesgos de mercado que se eliminarán del desarrollo rural;

Prácticas agrícolas beneficiosas para el clima y el medio ambiente

24. considera necesario el cambio de modelo de producción de la agricultura europea propuesto por la Comisión en favor de una ecologización, pero el catálogo de medidas propuestas al respecto es demasiado rígido para aportar soluciones adaptadas a las necesidades regionales y locales y contribuir así de manera óptima a la consecución de los objetivos de Europa 2020;

25. considera que la evolución hacia modos de producción sostenibles para la agricultura europea y su adaptación al cambio climático deben acompañarse de un mayor apoyo a las aplicaciones innovadoras en materia agronómica. El compromiso de la Unión Europea a favor de una economía sostenible e innovadora requiere una mayor sinergia entre las políticas agrícola y pesquera, las políticas climática y energética, las políticas regional y de investigación. El CDR subraya, en este contexto, la importancia de la investigación en materia alimenticia y el potencial de las aplicaciones innovadoras en el sector de los productos ecológicos;

26. considera inadaptadas, por ser demasiado generales, las medidas propuestas por la Comisión, por lo que pide una mayor subsidiariedad para que tales medidas se adapten en la mayor medida posible a las realidades agronómicas, medioambientales y socioeconómicas locales, confiando a los entes locales y regionales la iniciativa y la gestión de medidas agronómicas y medioambientales específicas, y brindándoles la oportunidad de establecer contratos de territorios firmados conjuntamente con los agricultores o sus representantes. Asimismo, considera que es preciso establecer unas condiciones de acceso para todas las explotaciones, a través de una amplia revisión de los tipos de intervención posibles e introduciendo la posibilidad de adaptar dichos tipos a nivel de los Estados miembros o las regiones;

27. considera que los agricultores que hayan obtenido certificaciones agroambientales reconocidas por los Estados miembros deben poder beneficiarse de pleno derecho de las ayudas en favor de la ecologización, siempre y cuando los pliegos de condiciones sean exigentes y estén reconocidos oficialmente por la Comisión Europea, a fin de garantizar un nivel de exigencia equivalente en todos los Estados miembros;

28. considera que la decisión de destinar, por explotación, un 7 % de las tierras agrícolas –que dejarán de producir– a superficies de interés ecológico puede parecer un porcentaje excesivo en determinadas situaciones; pide a la Comisión que introduzca flexibilidad y que se deje a las regiones la definición de las modalidades de aplicación de esta decisión en función de las especificidades locales, incluida la posibilidad de incluir las zonas de pastos permanentes;

29. pide a la Comisión que proponga, mediante instrumentos adecuados, la creación de un «plan proteínas» a escala europea, para favorecer el desarrollo del cultivo de proteaginosas y leguminosas, al objeto de garantizar la autonomía en proteínas de las explotaciones ganaderas europeas, reducir la utilización de abonos nitrogenados sintéticos y mejorar la fertilidad del suelo;

30. pide a la Comisión que modifique la definición de pastos permanentes que aparece en la propuesta y la mantenga como en la situación actual, sin que tengan que predominar las hierbas;

Zonas con limitaciones naturales

31. pide que el dispositivo en favor de las zonas con limitaciones naturales y específicas sea obligatorio para todos los Estados miembros. Este dispositivo representaría así un tercer nivel de ayuda completo, complementario del pago básico y del apoyo a la ecologización;

32. pide que el dispositivo en favor de las zonas con limitaciones naturales y específicas pueda ser utilizado por los Estados miembros hasta un máximo del 10 % del límite nacional anual;

33. pide que la definición de las zonas con limitaciones naturales y específicas se haga extensiva a criterios de cohesión territorial y de ordenación del territorio, a fin de tener en cuenta el enclavamiento o el acceso a las infraestructuras, la fragilidad de los ecosistemas, de conformidad con las recomendaciones formuladas por el Comité de las Regiones ⁽²⁾;

Instalación

34. considera que la propuesta de la Comisión de conceder a los jóvenes agricultores una ayuda específica complementaria para los pagos básicos es un paso en la buena dirección, aunque es insuficiente y debe establecerse como medida facultativa;

35. pide a la Comisión que se muestre más proactiva para fomentar la instalación;

36. considera que el problema de la instalación se debe esencialmente a dificultades de acceso a la propiedad o al crédito bancario, y pide, por tanto, que se incite a los Estados miembros, en el respeto del principio de subsidiariedad, a adoptar dispositivos de garantía inmobiliaria y bancaria;

⁽²⁾ «Ayuda a los agricultores de zonas con dificultades naturales», Comité de las Regiones, Luis Durnwalder, 2010. CDR 314/2009 fin.

Agricultor activo y pequeño agricultor

37. pide a la Comisión que defina con mayor precisión el concepto de agricultor, para impedir que se concedan pagos directos a personas físicas o jurídicas que no participan en la gestión y los trabajos de una explotación agrícola;

38. considera pertinente la propuesta de la Comisión de reconocer un estatuto específico de pequeño agricultor, en la medida en que la agricultura representa una proporción muy significativa del empleo rural en varios países de la Unión Europea; opina que este régimen contribuye a la simplificación de la política agrícola común, pero desea que el umbral mínimo de ayuda aumente a 1 000 euros;

Desarrollo rural

39. Acoge favorablemente la propuesta de un Marco Estratégico Común para todos los Fondos Estructurales, incluido el FEADER;

40. considera que el establecimiento del marco estratégico común puede representar una ocasión para hacer extensiva a la política de desarrollo rural la zonificación aplicada en materia de política de cohesión. Tal extensión sería acorde con una mayor armonización de los niveles de cofinanciación. Pide, por tanto, a la Comisión que estudie las consecuencias de tal extensión;

41. considera que la voluntad de la Comisión de integrar el desarrollo rural en la Estrategia Europa 2020 y de incluirlo como parte del Marco Estratégico Común junto con el FEDER, el FSE, el FC y el FEMP representa una oportunidad con vistas a un desarrollo armonioso e integrado de las zonas rurales. En numerosos Estados miembros de la Unión Europea, los términos rural y agrícola no son sinónimos, sino que el primero incluye también un componente residencial y de pequeña actividad empresarial;

42. considera, por tanto, esencial, por una parte, reservar fondos adecuados con cargo al FEADER para el desarrollo de infraestructuras locales en las zonas rurales y, por otra, garantizar a las colectividades rurales un acceso a los fondos de la política de cohesión con cargo al FEDER, en el marco de una política global de desarrollo rural;

43. considera que, para la definición de las zonas desfavorecidas, es conveniente basarse en criterios objetivos comunes y comparables a escala de la Unión Europea. Considera que a tal fin es preciso basarse en la nueva definición de las zonas desfavorecidas, que, sin embargo, habrá de ampliarse a otros criterios para responder a las necesidades y características específicas de los territorios rurales a escala europea;

44. observa que las seis prioridades fijadas parecen muy poco relacionadas entre ellas y con los once objetivos temáticos del Reglamento sobre disposiciones comunes; esta nueva estructura tampoco corresponde con el reglamento actual, estructurado en torno a cuatro ejes, ni facilita un enfoque integrado con el resto de fondos del Marco Estratégico Común;

45. pide, por tanto, a la Comisión que elabore una estrategia europea de desarrollo rural que pueda ser adaptada a nivel regional por cada Estado miembro en el marco de los contratos de asociación;

46. respalda la posibilidad de transferir hasta un 10 % de los fondos del primero al segundo pilar;

47. celebra que el nuevo Reglamento, sobre disposiciones comunes, proporcione normas comunes para el FEADER, el FEDER, el FSE, el FC y el FEMP y lo ve como un avance crucial para garantizar la adopción de unos enfoques territoriales integrados, perseguidos conjuntamente por estos fondos;

48. considera esencial que el Reglamento sobre el desarrollo rural contribuya al dinamismo del empleo no agrícola en las zonas rurales, pero considera igualmente importante la toma en consideración de la problemática rural por todos los Fondos Estructurales, y expresa su preocupación con respecto a la evolución de la ayuda concedida por la Unión Europea a las zonas rurales que no se mencionan en el nuevo Reglamento FEDER;

49. considera inoportuno incluir un mecanismo de gestión de riesgos en el ámbito del desarrollo rural y pide, por tanto, a la Comisión que retire esta medida del Reglamento y la sustituya por medidas de regulación en el primer pilar;

50. acoge muy favorablemente que las disposiciones de LEADER se hayan ampliado para abarcar también el resto de fondos mediante un nuevo enfoque de desarrollo local participativo que garantizará la ejecución integrada de las estrategias de desarrollo local y estará respaldada por los fondos más adecuados;

51. llama la atención sobre el papel particular que desempeñan los agricultores y las zonas rurales en las zonas periurbanas al promover soluciones que responden a los objetivos de la Estrategia Europa 2020 y considera que las zonas agrícolas periurbanas tienen ventajas y limitaciones específicas que justifican la creación de subprogramas temáticos en el marco del segundo pilar;

Gobernanza

52. considera esencial otorgar a los entes locales y regionales, en su calidad de cofinanciadores, un papel central como socios de las autoridades de gestión en la aplicación del Reglamento de desarrollo rural, dado que un planteamiento basado en un proyecto local y regional es más eficaz y eficiente respecto de la utilización de los fondos europeos;

53. considera que la aplicación de un marco de gobernanza multinivel –europea, nacional, regional– es una condición indispensable para renovar con éxito la política agrícola común después de 2013;

54. pide que los representantes de los territorios rurales participen plenamente en la elaboración de los contratos de asociación;

55. considera que la posibilidad de crear subprogramas para zonas específicas, como, por ejemplo, las zonas de montaña, y las regiones insulares, o sectores específicos, es una propuesta interesante, pero que solo aportará un verdadero valor añadido si estos subprogramas se prevén también conjuntamente en los reglamentos de los Fondos Estructurales, para ampliar el abanico de las intervenciones de desarrollo territorial a todos los instrumentos de financiación europeos, y si son acompañados por los entes locales y regionales;

56. pide que un representante de los entes locales y regionales participe en los trabajos del Comité de desarrollo rural que ayudará a la Comisión en los ejercicios de adopción de actos delegados. De manera más general, pide que se revise la composición de los grupos consultivos de la Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural, para que sean más representativos del mundo rural;

Presupuesto

57. considera que para el período 2014-2020 el presupuesto de 435 600 millones de euros previsto en el marco financiero plurianual para la PAC, como ámbito político integrado, debe confirmarse en términos reales por lo que se refiere tanto al primero como al segundo pilar, dados los importantes retos que habrá de afrontar el sector agroalimentario en los próximos años;

58. manifiesta, sin embargo, su preocupación por el contexto de crisis de la deuda pública a escala europea y por la amenaza que podría suponer para el presupuesto de la futura política agrícola común y considera por ello necesario mantener una financiación ambiciosa para la nueva PAC.

II. RECOMENDACIONES DE ENMIENDA

COM(2011) 626 final/2

Enmienda 1

Modificación del artículo 21.3

Texto propuesto por la Comisión	Enmienda del CDR
3. En la preparación de sus estrategias, los Estados miembros elaborarán una lista de productos de los sectores de las frutas y hortalizas, frutas y hortalizas transformadas, y del plátano, que podrán incluirse en sus planes respectivos. No obstante, en esta lista no se incluirán los productos excluidos por medio de las medidas adoptadas por la Comisión mediante actos delegados con arreglo al artículo 22, apartado 2, letra a). Los Estados miembros deberán elegir dichos productos en función de criterios objetivos que podrán incluir la estacionalidad, la disponibilidad del producto o consideraciones medioambientales. A este respecto, los Estados miembros podrán dar preferencia a productos originarios de la Unión.	3. En la preparación de sus estrategias, los Estados miembros elaborarán una lista de productos de los sectores de las frutas y hortalizas, frutas y hortalizas transformadas, y del plátano, que podrán incluirse en sus planes respectivos. No obstante, en esta lista no se incluirán los productos excluidos por medio de las medidas adoptadas por la Comisión mediante actos delegados con arreglo al artículo 22, apartado 2, letra a). Los Estados miembros deberán elegir dichos productos en función de criterios objetivos que podrán incluir la estacionalidad, la disponibilidad del producto o consideraciones medioambientales. A este respecto, <u>los Estados miembros podrán dar preferencia a productos originarios incluidos en el Plan de consumo de fruta en las escuelas deberán ser exclusivamente obtenidos en la Unión.</u>

Exposición de motivos

Se trata de aplicar el sistema de preferencia comunitaria para las producciones europeas frente a las procedentes de países terceros.

Enmienda 2

Nuevo apartado antes del artículo 101

Texto propuesto por la Comisión	Enmienda del CDR
	<u>Sobre la base de los resultados de los estudios de impacto previstos para el 31 de diciembre de 2012, relativos al fin del régimen de cuotas lecheras y a la supresión de los derechos de plantación en viticultura, la Comisión presentará, antes del 30 de junio de 2013, una propuesta relativa a la continuación o la revisión de los procedimientos dirigidos a poner término a las cuotas y derechos de plantación para los sectores lechero, vitícola y remolachero.</u>

Exposición de motivos

Varios estudios tienden a mostrar que el abandono de los derechos de plantación («Estudio sobre las repercusiones socioeconómicas y territoriales de la liberalización de los derechos de plantación vitícolas», Estudio AREV – MOISA, marzo de 2012» y de las cuotas conduce a la concentración de la producción en determinados territorios, y conlleva repercusiones económicas, territoriales y medioambientales mal evaluadas por la Comisión.

Enmienda 3

Modificación del artículo 108.1

Texto propuesto por la Comisión	Enmienda del CDR
Artículo 108 Organizaciones interprofesionales 1. Los Estados miembros reconocerán las organizaciones interprofesionales de cualquiera de los sectores enumerados en el artículo 1, apartado 2, que lo soliciten que: a) estén constituidas por representantes de actividades económicas vinculadas a la producción, el comercio o la transformación de productos de uno o más sectores; b) se hayan creado a iniciativa de todas o algunas de las organizaciones o asociaciones que las constituyen; c) persigan una finalidad específica, que podrá consistir en uno o más de los objetivos siguientes: i) mejorar el conocimiento y la transparencia de la producción y del mercado, por ejemplo mediante la publicación de datos estadísticos sobre los precios, volúmenes y duración de los contratos celebrados con anterioridad, y proporcionando análisis de la posible evolución futura del mercado a nivel regional o nacional; ii) contribuir a una mejor coordinación de la manera en que los productos salen al mercado, en particular mediante trabajos de investigación y estudios de mercado; iii) elaborar contratos tipo compatibles con la normativa de la Unión; iv) aprovechar al máximo el potencial de los productos; v) proporcionar información y llevar a cabo los estudios necesarios para racionalizar, mejorar y orientar la producción hacia productos más adaptados a las necesidades del mercado y a los gustos y expectativas de los consumidores, especialmente en materia de calidad de los productos, como por ejemplo las características específicas de los productos acogidos a una denominación de origen protegida o una indicación geográfica protegida, y de protección del medio ambiente; vi) buscar métodos para limitar el uso de productos veterinarios y fitosanitarios y otros factores de producción y para garantizar la calidad de los productos y la protección de los suelos y las aguas;	Artículo 108 Organizaciones interprofesionales 1. Los Estados miembros reconocerán las organizaciones interprofesionales de cualquiera de los sectores enumerados en el artículo 1, apartado 2, que lo soliciten que: a) estén constituidas por representantes de actividades económicas vinculadas a la producción, el comercio o la transformación de productos de uno o más sectores; b) se hayan creado a iniciativa de todas o algunas de las organizaciones o asociaciones que las constituyen; c) persigan una finalidad específica, que podrá consistir en uno o más de los objetivos siguientes: i) mejorar el conocimiento y la transparencia de la producción y del mercado, por ejemplo mediante la publicación de datos estadísticos sobre los precios, volúmenes y duración de los contratos celebrados con anterioridad, y proporcionando análisis de la posible evolución futura del mercado a nivel regional o nacional; ii) contribuir a una mejor coordinación de la manera en que los productos salen al mercado, en particular mediante trabajos de investigación y estudios de mercado, <u>incluyendo la elaboración de índices que incorporen costes, tendencias y evolución de mercados</u>; iii) elaborar contratos tipo compatibles con la normativa de la Unión; iv) aprovechar al máximo el potencial de los productos; v) proporcionar información y llevar a cabo los estudios necesarios para racionalizar, mejorar y orientar la producción hacia productos más adaptados a las necesidades del mercado y a los gustos y expectativas de los consumidores, especialmente en materia de calidad de los productos, como por ejemplo las características específicas de los productos acogidos a una denominación de origen protegida o una indicación geográfica protegida, y de protección del medio ambiente; vi) buscar métodos para limitar el uso de productos veterinarios y fitosanitarios y otros factores de producción y para garantizar la calidad de los productos y la protección de los suelos y las aguas;

Texto propuesto por la Comisión	Enmienda del CDR
vii) desarrollar métodos e instrumentos para mejorar la calidad de los productos en todas las fases de la producción y la comercialización;	vii) desarrollar métodos e instrumentos para mejorar la calidad de los productos en todas las fases de la producción y la comercialización;
viii) aprovechar el potencial de la agricultura ecológica y proteger y promover dicha agricultura, así como las denominaciones de origen, sellos de calidad e indicaciones geográficas;	viii) aprovechar el potencial de la agricultura ecológica y proteger y promover dicha agricultura, así como las denominaciones de origen, sellos de calidad e indicaciones geográficas;
ix) fomentar la producción integrada y sostenible, u otros métodos de producción respetuosos del medio ambiente, y realizar estudios sobre ellos;	ix) fomentar la producción integrada y sostenible, u otros métodos de producción respetuosos del medio ambiente, y realizar estudios sobre ellos;
x) fomentar un consumo sano de los productos e informar sobre los problemas derivados de patrones de consumo peligrosos;	x) fomentar un consumo sano de los productos e informar sobre los problemas derivados de patrones de consumo peligrosos;
xi) realizar campañas de promoción, especialmente en terceros países.	xi) realizar campañas de promoción, especialmente en terceros países.

Exposición de motivos

Es imprescindible que el mercado tenga una referencia de precios integrados por diferentes factores aunque, por supuesto, no debe ser de obligado cumplimiento. La promoción de productos agrícolas de origen comunitario no debería estar priorizada en la promoción en terceros países ya que es fundamental realizarla también en el mercado interior, donde precisamente la presión de oferta de productos importados de terceros países.

Enmienda 4

Modificación del artículo 112

Texto propuesto por la Comisión	Enmienda del CDR
Artículo 112 Medidas para facilitar el ajuste de la oferta a las necesidades del mercado Habida cuenta de la necesidad de estimular las iniciativas de las organizaciones contempladas en los artículos 106 a 108 tendientes a ajustar la oferta a las necesidades del mercado, salvo las de retirada de productos del mercado, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados conforme al artículo 160, en relación con los sectores de las plantas vivas, la carne de vacuno, la carne de porcino, la carne de ovino y caprino, los huevos y las aves de corral, para establecer medidas dirigidas a: a) mejorar la calidad; b) promover una mejor organización de la producción, la transformación y la comercialización; c) facilitar el seguimiento de la evolución de los precios del mercado; d) permitir la elaboración de previsiones a corto y a largo plazo basándose en el conocimiento de los medios de producción utilizados.	Artículo 112 Medidas para facilitar el ajuste de la oferta a las necesidades del mercado Habida cuenta de la necesidad de estimular las iniciativas de las organizaciones contempladas en los artículos 106 a 108 tendientes a ajustar la oferta a las necesidades del mercado, salvo las de retirada de productos del mercado, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados conforme al artículo 160, en relación con todos los sectores de las plantas vivas, la carne de vacuno, la carne de porcino, la carne de ovino y caprino del artículo 1, los huevos y las aves de corral apartado 2, para establecer medidas dirigidas a: a) mejorar la calidad; b) promover una mejor organización de la producción, la transformación y la comercialización; c) facilitar el seguimiento de la evolución de los precios del mercado; d) permitir la elaboración de previsiones a corto y a largo plazo basándose en el conocimiento de los medios de producción utilizados.

Exposición de motivos

Es necesario que la reglamentación comunitaria habilite todos los instrumentos posibles para que todos los sectores sean objeto de estas medidas, puesto que estas cuestiones afectan a todos los sectores y no exclusivamente a un conjunto de ellos y son la parte fundamental de las funciones de organizaciones de productores, asociaciones de organizaciones de productores y organizaciones interprofesionales de cualquier sector.

Enmienda 5

Modificación del artículo 117

Texto propuesto por la Comisión	Enmienda del CDR
Disposiciones generales 1. Sin perjuicio de los casos en que se exijan certificados de importación o importación en virtud del presente Reglamento, la importación en la Unión de uno o más productos agrícolas para el despacho a libre práctica o la exportación de uno o más productos agrícolas desde la Unión podrá supeditarse a la presentación de un certificado si ello resulta necesario para la gestión de los mercados y, en particular, para el seguimiento del comercio de los productos de que se trate. 2. Los Estados miembros expedirán certificados a todas las personas que los soliciten, independientemente del lugar de la Unión en el que estén afincadas, a menos que algún acto adoptado conforme a lo establecido en el artículo 43, apartado 2, del Tratado disponga lo contrario, y sin perjuicio de las medidas adoptadas para la aplicación del presente capítulo. 3. Los certificados serán válidos en toda la Unión.	Disposiciones generales 1. Sin perjuicio de los casos en que se exijan certificados de importación o importación exportación en virtud del presente Reglamento, la importación en la Unión de uno o más productos agrícolas para el despacho a libre práctica o la exportación de uno o más productos agrícolas desde la Unión podrá supeditarse a la presentación de un certificado si ello resulta necesario para la gestión de los mercados y, en particular, para el seguimiento del comercio de los productos de que se trate. 2. Los Estados miembros expedirán certificados a todas las personas que los soliciten, independientemente del lugar de la Unión en el que estén afincadas, a menos que algún acto adoptado conforme a lo establecido en el artículo 43, apartado 2, del Tratado disponga lo contrario, y sin perjuicio de las medidas adoptadas para la aplicación del presente capítulo. 3. Los certificados serán válidos en toda la Unión. 4. <u>Las disposiciones en materia de comercialización aplicables a los productos de la Unión, incluidas las adoptadas en los sectores veterinario, fitosanitario y de los productos alimenticios para asegurarse de que los productos cumplen las normas higiénicas y sanitarias y proteger la salud humana, la sanidad vegetal, la sanidad y bienestar animal y así como las normas de protección medioambiental son también aplicables a los productos importados. No podrán emitirse certificados de importación, para los productos importados por la Unión Europea que incumplan dichas disposiciones.</u>

Exposición de motivos

Las normas de calidad deben ser las condiciones que se imponen a los productos europeos que se comercializan y por ello, deben incorporar las condiciones de seguridad alimentaria, trazabilidad y todas las relacionadas con las cuestiones sanitarias, fitosanitarias, medioambientales y de bienestar animal obligatorias para los productores comunitarios. Estas normas deben aplicarse a la política exterior en general y a los acuerdos con terceros países en particular.

Enmienda 6

Modificación del artículo 131

Texto propuesto por la Comisión	Enmienda del CDR
Artículo 131 Medidas de salvaguardia 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del presente artículo, la Comisión adoptará medidas de salvaguardia frente a las importaciones en la Unión con arreglo a los Reglamentos (CE) n° 260/2009, de 26 de febrero de 2009, sobre el régimen común aplicable a las importaciones ⁽¹⁾, y (CE) n° 625/2009, de 7 de julio de 2009, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados terceros países ⁽²⁾. 2. Salvo disposición en contrario establecida en virtud de cualquier otro acto del Parlamento Europeo y del Consejo o de cualquier otro acto del Consejo, la Comisión adoptará medidas de salvaguardia, con arreglo al apartado 3 del presente artículo, frente a las importaciones en la Unión previstas en los acuerdos internacionales celebrados de conformidad con el artículo 218 del Tratado. 3. La Comisión podrá tomar, mediante actos de ejecución, las medidas contempladas en los apartados 1 y 2 del presente artículo a instancias de algún Estado miembro o por propia iniciativa. Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 162, apartado 2.	Artículo 131 Medidas de salvaguardia 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del presente artículo, la Comisión adoptará medidas de salvaguardia frente a las importaciones en la Unión con arreglo a los Reglamentos (CE) n° 260/2009, de 26 de febrero de 2009, sobre el régimen común aplicable a las importaciones ⁽¹⁾, y (CE) n° 625/2009, de 7 de julio de 2009, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados terceros países ⁽²⁾. 2. Salvo disposición en contrario establecida en virtud de cualquier otro acto del Parlamento Europeo y del Consejo o de cualquier otro acto del Consejo, la Comisión adoptará medidas de salvaguardia, con arreglo al apartado 3 del presente artículo, frente a las importaciones en la Unión previstas en los acuerdos internacionales celebrados de conformidad con el artículo 218 del Tratado. 3. La Comisión podrá tomar, mediante actos de ejecución, las medidas contempladas en los apartados 1 y 2 del presente artículo a instancias de algún Estado miembro o por propia iniciativa. Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 162, apartado 2.

Texto propuesto por la Comisión	Enmienda del CDR
Cuando la Comisión reciba una solicitud de un Estado miembro, adoptará una decisión al respecto, mediante actos de ejecución, en un plazo de cinco días hábiles desde la recepción de aquella. Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 162, apartado 2. En casos urgentes debidamente justificados, la Comisión adoptará actos de ejecución aplicables inmediatamente según el procedimiento a que se refiere el artículo 162, apartado 3. Se comunicarán a los Estados miembros las medidas adoptadas, que surtirán efecto de inmediato. 4. La Comisión podrá derogar o modificar, mediante actos de ejecución, medidas de salvaguardia de la Unión adoptadas en virtud del apartado 3 del presente artículo. Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 162, apartado 2. En casos urgentes debidamente justificados, la Comisión adoptará actos de ejecución aplicables inmediatamente según el procedimiento a que se refiere el artículo 162, apartado 3.	Cuando la Comisión reciba una solicitud de un Estado miembro, adoptará una decisión al respecto, mediante actos de ejecución, en un plazo de cinco días hábiles desde la recepción de aquella. Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 162, apartado 2. En casos urgentes debidamente justificados, la Comisión adoptará actos de ejecución aplicables inmediatamente según el procedimiento a que se refiere el artículo 162, apartado 3. Se comunicarán a los Estados miembros las medidas adoptadas, que surtirán efecto de inmediato. 4. La Comisión podrá derogar o modificar, mediante actos de ejecución, medidas de salvaguardia de la Unión adoptadas en virtud del apartado 3 del presente artículo. Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 162, apartado 2. En casos urgentes debidamente justificados, la Comisión adoptará actos de ejecución aplicables inmediatamente según el procedimiento a que se refiere el artículo 162, apartado 3. <u>5. Deben adoptarse medidas de salvaguardia, en particular cuando los productos agrarios importados de países terceros no garanticen la seguridad alimentaria, la trazabilidad y se acrediten todas las condiciones sanitarias, medioambientales y de bienestar animal establecidas para el mercado interior, cuando se produzcan situaciones de crisis en los mercados o se detecten incumplimientos de las condiciones establecidas en los certificados de importación en cuanto a precios, cantidades o calendarios. Este control sobre las condiciones establecidas para la importación de productos agrarios debe realizarse a través de un sistema integrado de control en tiempo real de las importaciones comunitarias.</u>
(¹) DO L 84 de 31.3.2009, p. 1. (²) DO L 185 de 17.7.2009, p. 1.	(¹) DO L 84 de 31.3.2009, p. 1. (²) DO L 185 de 17.7.2009, p. 1.

Exposición de motivos

Deben establecerse procedimientos ágiles de control en las fronteras comunitarias que permitan detectar e impedir con urgencia las importaciones de productos agrarios que puedan dar lugar a competencia desleal con las producciones comunitarias o desequilibrios en el mercado interior.

Enmienda 7

Modificación del artículo 144

Texto propuesto por la Comisión	Enmienda del CDR
Artículo 144 Excepciones relativas a los objetivos de la Política Agrícola Común, los agricultores y las asociaciones de agricultores 1. El artículo 101, apartado 1, del Tratado no se aplicará a los acuerdos, decisiones y prácticas contemplados en el artículo 143 del presente Reglamento que sean necesarios para la consecución de los objetivos fijados en el artículo 39 del Tratado.	Artículo 144 Excepciones relativas a los objetivos de la Política Agrícola Común, los agricultores y las asociaciones de agricultores 1. El artículo 101, apartado 1, del Tratado no se aplicará a los acuerdos, decisiones y prácticas contemplados en el artículo 143 del presente Reglamento que sean necesarios para la consecución de los objetivos fijados en el artículo 39 del Tratado.

Texto propuesto por la Comisión	Enmienda del CDR
En particular, el artículo 101, apartado 1, del Tratado no se aplicará a los acuerdos, decisiones y prácticas de agricultores, asociaciones de agricultores o asociaciones de estas asociaciones, organizaciones de productores reconocidas al amparo del artículo 106 del presente Reglamento, o asociaciones de organizaciones de productores reconocidas al amparo del artículo 107 del presente Reglamento, que se refieran a la producción o venta de productos agrícolas o a la utilización de instalaciones comunes de almacenamiento, tratamiento o transformación de productos agrícolas y en virtud de los cuales no exista la obligación de aplicar precios idénticos, a menos que eliminen la competencia o que pongan en peligro los objetivos del artículo 39 del Tratado. 2. Previa consulta a los Estados miembros y audición de las empresas o asociaciones de empresas interesadas, así como de cualquier otra persona física o jurídica que considere apropiada, la Comisión tendrá competencia exclusiva, supeditada al examen del Tribunal de Justicia, para determinar, adoptando, mediante actos de ejecución, una decisión que deberá publicarse, qué acuerdos, decisiones y prácticas cumplen las condiciones que se especifican en el apartado 1. La Comisión llevará a cabo esa determinación, bien por propia iniciativa, bien a petición de la autoridad competente de un Estado miembro o de una empresa o asociación de empresas interesada. 3. La publicación de la decisión a que se refiere el párrafo primero del apartado 2 deberá dejar constancia de los nombres de las partes y del contenido principal de la decisión. En ella se deberá tener en cuenta el legítimo interés de las empresas en que no se divulguen sus secretos comerciales.	En particular, el artículo 101, apartado 1, del Tratado no se aplicará a a) los acuerdos, decisiones y prácticas de agricultores, asociaciones de agricultores o asociaciones de estas asociaciones, organizaciones de productores reconocidas al amparo del artículo 106 del presente Reglamento, o asociaciones de organizaciones de productores reconocidas al amparo del artículo 107 del presente Reglamento, que se refieran a la producción o venta de productos agrícolas o a la utilización de instalaciones comunes de almacenamiento, tratamiento o transformación de productos agrícolas y en virtud de los cuales no exista la obligación de aplicar precios idénticos, a menos que eliminen la competencia o que pongan en peligro los objetivos del artículo 39 del Tratado, b) <u>los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas efectuadas de conformidad con lo establecido en las secciones tercera y cuarta del Capítulo II del Título II del presente Reglamento;</u> c) <u>los acuerdos, decisiones y prácticas que tengan por objeto establecer índices de referencia cuyo objetivo sea la cobertura de costes por parte de los productores.</u> 2. Previa consulta a los Estados miembros y audición de las empresas o asociaciones de empresas interesadas, así como de cualquier otra persona física o jurídica que considere apropiada, la Comisión tendrá competencia exclusiva, supeditada al examen del Tribunal de Justicia, para determinar, adoptando, mediante actos de ejecución, una decisión que deberá publicarse, qué acuerdos, decisiones y prácticas cumplen las condiciones que se especifican en el apartado 1. La Comisión llevará a cabo esa determinación, bien por propia iniciativa, bien a petición de la autoridad competente de un Estado miembro o de una empresa o asociación de empresas interesada. 3. La publicación de la decisión a que se refiere el párrafo primero del apartado 2 deberá dejar constancia de los nombres de las partes y del contenido principal de la decisión. En ella se deberá tener en cuenta el legítimo interés de las empresas en que no se divulguen sus secretos comerciales.

Exposición de motivos

Las relaciones y negociaciones contractuales efectuadas en la primera fase de la cadena alimentaria deben constituir una excepción a las normas de competencia. Mas aún, teniendo en cuenta que para los sectores lácteo y de frutas y hortalizas (este último como consecuencia de las enmiendas 626_105bis y 626_105tris) se encuentra regulado en la misma OCM única. Entendemos perfectamente compatible esta excepción, a la vista de las posibilidades de excepción incluidas en el apartado 3 del artículo 101 del Tratado y con las garantías previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 144 enmendado. Por otra parte, es necesario permitir que, en determinadas condiciones, se puedan establecer referencias a los precios de mercado, a considerar en el proceso de comercialización. Que tenga en cuenta los costes de producción, la oferta, la demanda, la evolución de los precios y otros factores históricos, estructurales o coyunturales que afectan a los precios. No se fijan con el ánimo de imponer condiciones sino para que los operadores los tengan en consideración a la hora de tomar decisiones en el ámbito de la compra y de la venta.

Enmienda 8

Modificación del artículo 155.5

Texto propuesto por la Comisión	Enmienda del CDR
5. La Unión financiará el 50 % de los gastos que acaerán a los Estados miembros las medidas contempladas en el apartado 1.	5. La Unión financiará el 50 % de los gastos que acaerán a los Estados miembros las medidas contempladas en el apartado 1.

Texto propuesto por la Comisión	Enmienda del CDR
No obstante, en los sectores de la carne de vacuno, la leche y los productos lácteos, la carne de porcino, y la carne de ovino y caprino, la Unión financiará el 60 % de esos gastos cuando correspondan a medidas de lucha contra la fiebre aftosa	No obstante, en los sectores de la carne de vacuno, la leche y los productos lácteos, la carne de porcino, y la carne de ovino y caprino, la Unión financiará el 60 % de esos gastos cuando correspondan a medidas de lucha contra la fiebre aftosa <u>y erradicación de las enfermedades incluidas dentro de los programas aprobados para cada Estado miembro.</u>

Exposición de motivos

Estimamos necesario que los programas de lucha, control y erradicación de enfermedades animales reconocidas que tengan programas en vigor en los Estados miembros tengan el mismo tratamiento que las medidas contra la fiebre aftosa y se beneficien de una financiación comunitaria del 60 %.

COM(2011) 625 final/2

Enmienda 9

Modificación del artículo 9.1

Texto propuesto por la Comisión	Enmienda del CDR
1. No se abonarán pagos directos a las personas físicas o jurídicas, o grupos de personas físicas o jurídicas, cuando concurra una de las siguientes circunstancias:	1. No se abonarán <u>ni transferirán</u> pagos directos a las personas físicas o jurídicas, o grupos de personas físicas o jurídicas, cuando concurra una de las siguientes circunstancias:
a) el importe anual de pagos directos es inferior al 5 % de los ingresos totales obtenidos de actividades no agrícolas en el ejercicio fiscal más reciente; o	a) <u>el importe anual de pagos directos es inferior al 5 % de los ingresos totales obtenidos de actividades no agrícolas en el ejercicio fiscal más reciente; o personas que no participan, de manera regular, en la gestión o los trabajos de una explotación; los Estados miembros determinarán qué criterios permiten definir esta participación</u>
b) sus zonas agrícolas son principalmente zonas mantenidas naturalmente en un estado adecuado para pastos o cultivo y no desempeñen en esas zonas la actividad mínima establecida por los Estados miembros de conformidad con el artículo 4, apartado 1, letra c).	b) <u>para las ayudas directas superiores a 10 000 EUR, toda persona cuyos ingresos obtenidos de actividades no agrícolas representen un máximo del 75 % de los ingresos totales;</u> bc) sus zonas agrícolas son principalmente zonas mantenidas naturalmente en un estado adecuado para pastos o cultivo y no desempeñen en esas zonas la actividad mínima establecida por los Estados miembros de conformidad con el artículo 4, apartado 1, letra c).

Enmienda 10

Modificación del artículo 11.1

Texto propuesto por la Comisión	Enmienda del CDR
1. El importe de los pagos directos que deban concederse a un agricultor en virtud del presente Reglamento en un año natural determinado se reducirá como sigue:	1. El importe de los pagos directos que deban concederse a un agricultor en virtud del presente Reglamento en un año natural determinado, <u>y que incluyen los pagos en favor de prácticas agrícolas beneficiosas para el clima y el medio ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29,</u> se reducirá como sigue:

Exposición de motivos

Como los pagos en favor de prácticas agrícolas beneficiosas para el clima y el medio ambiente están ligados a la producción, su toma en consideración en las medidas de reducción progresiva y limitación también se justifica por la voluntad de efectuar un reparto más equitativo de las ayudas.

Enmienda 11

Modificación del artículo 14.1

Texto propuesto por la Comisión	Enmienda del CDR
<i>Flexibilidad entre pilares</i>	<i>Flexibilidad entre pilares</i>
1. Antes del 1 de agosto de 2013, los Estados miembros podrán decidir poner a disposición como ayuda adicional para medidas en virtud de la programación del desarrollo rural financiadas con cargo al FEADER según lo especificado en el Reglamento (UE) n° [...] [RDR], hasta el 10 % de sus límites máximos nacionales anuales para 2014 a 2019 establecidos en el anexo II del presente Reglamento.	1. Antes del 1 de agosto de 2013, los Estados miembros podrán decidir poner a disposición como ayuda adicional para medidas en virtud de la programación del desarrollo rural financiadas con cargo al FEADER según lo especificado en el Reglamento (UE) n° [...] [RDR], hasta el 10 % de sus límites máximos nacionales anuales para 2014 a 2019 establecidos en el anexo II del presente Reglamento.
Por consiguiente, el importe correspondiente dejará de estar disponible para la concesión de pagos directos.	Por consiguiente, el importe correspondiente dejará de estar disponible para la concesión de pagos directos.
La decisión a que se refiere el párrafo primero deberá notificarse a la Comisión antes de la fecha mencionada en dicho párrafo.	La decisión a que se refiere el párrafo primero deberá notificarse a la Comisión antes de la fecha mencionada en dicho párrafo.
El porcentaje notificado de acuerdo con el párrafo segundo será el mismo para los años mencionados en el párrafo primero.	El porcentaje notificado de acuerdo con el párrafo segundo será el mismo para los años mencionados en el párrafo primero. <u>En caso de aplicación del artículo 20 del presente Reglamento, los Estados miembros podrán poner estas sumas a disposición de las regiones con arreglo a los criterios objetivos y no discriminatorios previstos para el reparto del límite máximo con cargo al FEADER.</u>

Exposición de motivos

Si se destinan recursos al desarrollo rural, tiene sentido prever su distribución con arreglo a las criterios de reparto establecidos en el segundo pilar. Sería útil prever cierta flexibilidad en el sistema. Por ejemplo, si se establece una zona regional «llanura lombarda» con un límite máximo nacional, podría ser interesante para las regiones que la componen destinar un porcentaje de los recursos a los programas de desarrollo rural respectivos para aplicar las políticas sectoriales.

Enmienda 12

Modificación del artículo 22.3

Texto propuesto por la Comisión	Enmienda del CDR
3. Los Estados miembros que hagan uso de la posibilidad establecida en el apartado 2 utilizarán la parte del límite máximo que reste tras la aplicación de dicho apartado para aumentar el valor de los derechos de pago en los casos en que el importe total de los derechos de pago que poseen los agricultores en virtud del régimen de pago básico calculado de conformidad con el apartado 2 sea inferior al valor total de los derechos de pago, incluidos los especiales, que el agricultor posea el 31 de diciembre de 2013, en virtud del régimen de pago único con arreglo al Reglamento (CE) n° 73/2009. A tal fin, el valor unitario nacional o regional de cada uno de los derechos de pago del agricultor de que se trate se aumentará en una parte de la diferencia entre el valor total de los derechos de pago en virtud del régimen de pago básico, calculado con arreglo al apartado 2, y el valor total de los derechos de pago, incluidos los derechos especiales, que ese agricultor detentara el 31 de diciembre de 2013 en virtud del régimen de pago único con arreglo al Reglamento (CE) n° 73/2009.	3. Los Estados miembros que hagan uso de la posibilidad establecida en el apartado 2 utilizarán la parte del límite máximo que reste tras la aplicación de dicho apartado para aumentar el valor de los derechos de pago en los casos en que el importe total de los derechos de pago que poseen los agricultores en virtud del régimen de pago básico calculado de conformidad con el apartado 2 sea inferior al valor total de los derechos de pago, incluidos los especiales, que el agricultor posea el 31 de diciembre de 2013 <u>el 31 de diciembre de 2013 en su cartera y se utilicen para pagar la solicitud única de 2013</u> , en virtud del régimen de pago único con arreglo al Reglamento (CE) n° 73/2009. A tal fin, el valor unitario nacional o regional de cada uno de los derechos de pago del agricultor de que se trate se aumentará en una parte de la diferencia entre el valor total de los derechos de pago en virtud del régimen de pago básico, calculado con arreglo al apartado 2, y el valor total de los derechos de pago, incluidos los derechos especiales, que ese agricultor detentara el 31 de diciembre de 2013 <u>el 31 de diciembre de 2013</u> en virtud del régimen de pago único con arreglo al Reglamento (CE) n° 73/2009.

Texto propuesto por la Comisión	Enmienda del CDR
Para calcular el aumento, un Estado miembro también puede tener en cuenta el apoyo concedido en el año natural 2013, con arreglo a los artículos 52, 53, apartado 1, y 68, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 73/2009 a condición de que el Estado miembro haya decidido no aplicar la ayuda asociada voluntaria según lo dispuesto en el título IV del presente Reglamento a los sectores pertinentes.	Para calcular el aumento, un Estado miembro también puede tener en cuenta el apoyo concedido en el año natural 2013, con arreglo a los artículos 52, 53, apartado 1, y 68, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 73/2009 a condición de que el Estado miembro haya decidido no aplicar la ayuda asociada voluntaria según lo dispuesto en el título IV del presente Reglamento a los sectores pertinentes.
A los efectos del párrafo primero, se considera que un agricultor posee derechos de pago el 31 de diciembre de 2013 cuando hasta esa fecha le hayan sido asignados, o transferidos definitivamente, derechos de pago.	A los efectos del párrafo primero, se considera que un agricultor posee derechos de pago el 31 de diciembre de 2013 cuando hasta esa fecha le hayan sido asignados, o transferidos definitivamente, derechos de pago.

Exposición de motivos

Modificación del artículo 22, apartado 3, último párrafo. En la fase de fijación de los títulos 2014, existirán mecanismos para transferir los títulos de los que se han retirado a los que siguen activos. La fecha del 31 de diciembre puede dar lugar a fraudes. Es conveniente establecer la posesión de los títulos con arreglo a la cartera de títulos utilizada para pagar la solicitud única de 2013.

Enmienda 13

Modificación del artículo 22.5

Texto propuesto por la Comisión	Enmienda del CDR
5. A partir del año de solicitud 2019, a más tardar, todos los derechos de pago tendrán un valor unitario uniforme en un Estado miembro o, en caso de aplicarse el artículo 20, en una región.	5. A partir del año de solicitud 2019, a más tardar, todos los derechos de pago tendrán un valor unitario uniforme en un Estado miembro o, en caso de aplicarse el artículo 20, en una región. <u>En un plazo de tres años a partir de la aplicación de la reforma, la Comisión propondrá un calendario de previsiones para la convergencia de los derechos de pago único en la UE 27.</u>

Exposición de motivos

La Comisión propone una convergencia dentro de los Estados miembros, pero no especifica ningún plazo ni ninguna modalidad para la convergencia entre los Estados miembros.

Enmienda 14

Nuevo apartado antes del artículo 29

Texto propuesto por la Comisión	Enmienda del CDR
	<u>La posibilidad de aplicar el pago en favor de las prácticas agrícolas beneficiosas para el clima y el medio ambiente a escala regional, de conformidad con los artículos 20 y 29, podrá dar lugar a la celebración de contratos de territorios firmados conjuntamente por los entes regionales y las agrupaciones de agricultores, dentro del límite máximo del 30 % contemplado en el artículo 33. Los contratos de territorios darán lugar a la adopción de medidas dinamizadoras específicas de gran envergadura realizadas colectivamente en tierras agrícolas admisibles, destinadas a mejorar el estado de los recursos hídricos, desarrollar la biodiversidad y mejorar el suelo, en función de las especificidades locales y sobre la base de objetivos compartidos y mensurables.</u>

Enmienda 15

Nuevo apartado antes del artículo 29

Texto propuesto por la Comisión	Enmienda del CDR
	<u>Los Estados miembros establecerán un «plan proteínas» en favor del cultivo de oleaginosas y proteaginosas más adaptadas a los contextos pedoclimáticos locales, dentro del límite máximo del 30 % contemplado en el artículo 33.</u>

Enmienda 16

Modificación del artículo 29.1

Texto propuesto por la Comisión	Enmienda del CDR
Normas generales	Normas generales
1. Los agricultores con derecho a un pago en virtud del régimen de pago básico contemplado en el capítulo 1 respetarán en sus hectáreas admisibles, según se definen en el artículo 25, apartado 2, las siguientes prácticas agrícolas beneficiosas para el clima y el medio ambiente:	1. Los agricultores con derecho a un pago en virtud del régimen de pago básico contemplado en el capítulo 1 respetarán en sus hectáreas admisibles, según se definen en el artículo 25, apartado 2, las siguientes prácticas agrícolas beneficiosas para el clima y el medio ambiente:
a) tener tres cultivos diferentes en sus tierras de labor cuando la tierra cultivable del agricultor cubra más de tres hectáreas y no se utilice completamente para la producción de pasto (de siembra o natural), se deje completamente en barbecho o se dedique en su totalidad a cultivos bajo agua durante un parte importante del año;	a) tener tres cultivos diferentes en sus tierras de labor cuando la tierra cultivable del agricultor cubra más de tres hectáreas y no se utilice completamente para la producción de pasto (de siembra o natural), se deje completamente en barbecho o se dedique en su totalidad a cultivos bajo agua durante un parte importante del año;
b) mantener las praderas permanentes existentes en su explotación, y	b) mantener las praderas permanentes existentes en su explotación, y
c) contar con superficies de interés ecológico en su superficie agraria.	c) contar con superficies de interés ecológico en su superficie agraria.
	<u>2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, estas disposiciones podrán adaptarse para los agricultores que hayan celebrado un contrato de territorio, tal y como se contempla en el artículo 29, permitiendo, en particular, reducir el empleo de insumos (abonos, productos fitosanitarios, etc.) y las cantidades de agua de riego, mejorar el almacenamiento de carbono en los suelos, así como atenuar el riesgo de erosión y salinización de estos.</u>

Enmienda 17

Modificación del artículo 29. 4

Texto propuesto por la Comisión	Enmienda del CDR
4. Los agricultores que satisfagan los requisitos previstos en el artículo 29, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 834/2007, en lo que atañe a la producción ecológica tendrán derecho, ipso facto, a los pagos adicionales contemplados en el presente capítulo.	4. Los agricultores que satisfagan los requisitos previstos en el artículo 29, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 834/2007, en lo que atañe a la producción ecológica tendrán derecho, ipso facto, a los pagos adicionales contemplados en el presente capítulo.
El párrafo primero solo se aplicará a las unidades de una explotación que se utilicen para la producción ecológica de conformidad con el artículo 11 del Reglamento (CE) n° 834/2007.	<u>Este reconocimiento se aplicará igualmente a aquellos agricultores cuya explotación agraria se ubique en zonas con protección medioambiental reconocidas por los Estados miembros, en el ámbito nacional o regional, y a los agricultores que hayan adquirido compromisos agroambientales en el marco de los programas de desarrollo rural.</u>
	El párrafo primero solo se aplicará a las unidades de una explotación que se utilicen para la producción ecológica de conformidad con el artículo 11 del Reglamento (CE) n° 834/2007.

Enmienda 18

Modificación del artículo 30

Texto propuesto por la Comisión	Enmienda del CDR
<i>Diversificación de cultivos</i>	<i>Diversificación de cultivos</i>
1. Cuando las tierras cultivables del agricultor cubran más de 3 hectáreas y no estén totalmente afectadas producción de pasto (de siembra o natural), completamente en barbecho o completamente dedicadas a cultivos bajo agua durante una parte importante del año, dichas tierras se dedicarán, al menos, a tres cultivos diferentes. Ninguno de estos tres cultivos deberá cubrir menos del 5 % de las tierras cultivables y el principal no deberá superar el 70 % de esas tierras.	1. Cuando las tierras cultivables del agricultor cubran más de 3 hectáreas y no estén totalmente afectadas producción de pasto (de siembra o natural), completamente en barbecho o completamente dedicadas a cultivos bajo agua durante una parte importante del año, dichas tierras se dedicarán, al menos, a tres cultivos diferentes. Ninguno de estos tres cultivos deberá cubrir menos del 5 % de las tierras cultivables y el principal no deberá superar el 70 % de esas tierras.
2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 55, que determinen la definición de «cultivo» y las normas relativas a la aplicación del cálculo exacto de los porcentajes de distintos cultivos.	2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 55, que determinen la definición de «cultivo» y las normas relativas a la aplicación del cálculo exacto de los porcentajes de distintos cultivos.
	3. <u>No obstante lo dispuesto en el apartado 1, estas disposiciones podrán adaptarse respecto a los agricultores que hayan celebrado un contrato de territorio, tal y como se contempla en el artículo 29.</u>

Enmienda 19

Modificación del artículo 32.1

Texto propuesto por la Comisión	Enmienda del CDR
Los agricultores garantizarán que al menos el 7 % de sus hectáreas admisibles, tal como se definen en el artículo 25, apartado 2, salvo las superficies dedicadas a pastos permanentes, sean superficies de interés ecológico, tales como tierras en barbecho, bancales, elementos paisajísticos, franjas de protección y zonas forestadas a que se hace referencia en el artículo 25, apartado 2, letra b), inciso ii).	Los agricultores garantizarán que al menos el 7 % de sus hectáreas admisibles, tal como se definen en el artículo 25, apartado 2, salvo las superficies dedicadas a pastos permanentes , sean superficies de interés ecológico, tales como tierras en barbecho, bancales, elementos paisajísticos, franjas de protección, pastos permanentes y zonas forestadas a que se hace referencia en el artículo 25, apartado 2, letra b), inciso ii).
	<u>Cuando se celebre un contrato de territorio, tal y como se contempla en el artículo 29, entre entes locales y un grupo de agricultores, el nivel máximo del 7 % podrá calcularse sobre la base del conjunto de las superficies que sea objeto del contrato. Podrán realizarse puestas en común.</u>

Exposición de motivos

Desde el punto de vista agronómico y medioambiental, el tamaño de la explotación no es un criterio pertinente para fijar un nivel de superficies de interés ecológico, y resulta vinculante para los agricultores. Este porcentaje debe fijarse a nivel de un grupo de explotaciones o de pequeñas regiones agrícolas, gracias a un dispositivo de puesta en común que permita alcanzar un nivel global medio.

Enmienda 20

Modificación del artículo 33.1

Texto propuesto por la Comisión	Enmienda del CDR
Artículo 33	Artículo 33
<i>Disposiciones financieras</i>	<i>Disposiciones financieras</i>
1. Para financiar el pago a que se refiere el presente capítulo, los Estados miembros harán uso del 30 % del límite máximo nacional anual indicado en el anexo II.	1. Para financiar el pago a que se refiere el presente capítulo, los Estados miembros harán uso del 30 % del límite máximo nacional anual indicado en el anexo II.
	2. <u>En caso de aplicarse el artículo 20, los Estados miembros podrán decidir una financiación diferente para las zonas regionales a que hace referencia el mismo artículo.</u>

Exposición de motivos

Prever diferentes niveles financieros de ecologización proporciona una mayor flexibilidad y sirve para aplicar la subsidiariedad.

Enmienda 21

Modificación del artículo 34

Texto propuesto por la Comisión	Enmienda del CDR
Normas generales	Normas generales
1. Los Estados miembros podrán conceder un pago a los agricultores con derecho a un pago en virtud del régimen de pago básico contemplado en el capítulo 1 y cuyas explotaciones estén total o parcialmente situadas en zonas con limitaciones naturales, designadas por los Estados miembros de conformidad con el artículo 33, apartado 1, del Reglamento (UE) n° [...] [RDR]. 2. Los Estados miembros podrán decidir conceder el pago a que se refiere el apartado 1 a todas las zonas cubiertas por el ámbito de aplicación de dicho apartado o bien sobre la base de criterios objetivos y no discriminatorios, restringir el pago a algunas de las zonas mencionadas en el artículo 33, apartado 1, del Reglamento (UE) n° [...] [RDR]. 3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 ni de la aplicación de la disciplina financiera, la reducción y la limitación progresivas, las reducciones lineales a que se refiere el artículo 7, ni cualesquiera reducciones y exclusiones impuestas en virtud del artículo 65 del Reglamento (UE) n° [...] [HZR], el pago a que se refiere el apartado 1 se concederá anualmente por cada hectárea admisible situada en las zonas a las que los Estados miembros hayan decidido conceder un pago de conformidad con el apartado 2 del presente artículo y se abonará tras la activación de los derechos de pago por aquellas hectáreas que posean los agricultores de que se trate. 4. El pago por hectárea a que se refiere el apartado 1 se calculará dividiendo el importe resultante de la aplicación del artículo 35 por el número de hectáreas admisibles declaradas de acuerdo con el artículo 26, apartado 1, que estén situadas en las zonas a las que los Estados miembros hayan decidido conceder un pago de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. 5. Los Estados miembros podrán solicitar el pago a que se refiere el presente capítulo a nivel regional en las condiciones establecidas en el presente apartado. En ese caso, los Estados miembros definirán las regiones con arreglo a criterios objetivos y no discriminatorios, tales como sus limitaciones naturales características y sus condiciones agronómicas. Los Estados miembros dividirán el límite máximo nacional mencionado en el artículo 35, apartado 1, entre las regiones con arreglo a criterios objetivos y no discriminatorios. El pago a nivel regional se calculará dividiendo el límite máximo regional, calculado de conformidad con el párrafo tercero, por el número de hectáreas admisibles declaradas de acuerdo con el artículo 26, apartado 1, que estén situadas en las zonas a las que los Estados miembros hayan decidido conceder un pago de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo.	1. Los Estados miembros podrán conceder un pago a los agricultores con derecho a un pago en virtud del régimen de pago básico contemplado en el capítulo 1 y cuyas explotaciones estén total o parcialmente situadas en zonas con limitaciones naturales, designadas por los Estados miembros de conformidad con el artículo 33, apartado 1, del Reglamento (UE) n° [...] [RDR]. 2. Los Estados miembros podrán decidir conceder el pago a que se refiere el apartado 1 a todas las zonas cubiertas por el ámbito de aplicación de dicho apartado o bien sobre la base de criterios objetivos y no discriminatorios, restringir el pago a algunas de las zonas mencionadas en el artículo 33, apartado 1, del Reglamento (UE) n° [...] [RDR]. 3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 ni de la aplicación de la disciplina financiera, la reducción y la limitación progresivas, las reducciones lineales a que se refiere el artículo 7, ni cualesquiera reducciones y exclusiones impuestas en virtud del artículo 65 del Reglamento (UE) n° [...] [HZR], el pago a que se refiere el apartado 1 se concederá anualmente por cada hectárea admisible situada en las zonas a las que los Estados miembros hayan decidido conceder un pago de conformidad con el apartado 2 del presente artículo y se abonará tras la activación de los derechos de pago por aquellas hectáreas que posean los agricultores de que se trate. 4. El pago por hectárea a que se refiere el apartado 1 se calculará dividiendo el importe resultante de la aplicación del artículo 35 por el número de hectáreas admisibles declaradas de acuerdo con el artículo 26, apartado 1, que estén situadas en las zonas a las que los Estados miembros hayan decidido conceder un pago de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. 5. <u>En caso de aplicación del artículo 20, los</u> Los Estados miembros podrán solicitar el pago a que se refiere el presente capítulo a nivel regional en las condiciones establecidas en el presente apartado. En ese caso, los Estados miembros definirán las regiones con arreglo a criterios objetivos y no discriminatorios, tales como sus limitaciones naturales características y sus condiciones agronómicas. Los Estados miembros dividirán el límite máximo nacional mencionado en el artículo 35, apartado 1, entre las regiones con arreglo a criterios objetivos y no discriminatorios. El pago a nivel regional se calculará dividiendo el límite máximo regional, calculado de conformidad con el párrafo tercero, por el número de hectáreas admisibles declaradas de acuerdo con el artículo 26, apartado 1, que estén situadas en las zonas a las que los Estados miembros hayan decidido conceder un pago de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo.

Enmienda 22

Modificación del artículo 35.1

Texto propuesto por la Comisión	Enmienda del CDR
Para financiar el pago a que se refiere el artículo 34, los Estados miembros podrán decidir, a más tardar el 1 de agosto de 2013, utilizar hasta un 5 % de su límite máximo nacional anual indicado en el anexo II.	Para financiar el pago a que se refiere el artículo 34, los Estados miembros podrán decidir, a más tardar el 1 de agosto de 2013, utilizar hasta un 5 % <u>10 %</u> de su límite máximo nacional anual indicado en el anexo II.

Exposición de motivos

Durante el período 2007-2013 las ayudas para las zonas desfavorecidas se elevaron a 12600 millones de euros. Doblar la dotación propuesta hasta el 10 % de las dotaciones nacionales, a saber, 31 700 millones de euros, representaría un reequilibrio significativo en favor de las zonas desfavorecidas o de las zonas con limitaciones naturales.

Enmienda 23

Modificación de los apartados 1 y 2 del artículo 36

Texto propuesto por la Comisión	Enmienda del CDR
1. Los Estados miembros concederán un pago anual a los jóvenes agricultores que tengan derecho a un pago en virtud del régimen de pago básico a que se refiere el capítulo 1.	1. Los Estados miembros concederán un pago anual a los jóvenes agricultores <u>recién instalados</u> que tengan derecho a un pago en virtud del régimen de pago básico a que se refiere el capítulo 1.
2. A efectos del presente capítulo, se entenderá por «jóvenes agricultores»:	2. A efectos del presente capítulo, se entenderá por «jóvenes agricultores» <u>«recién instalado»</u> :
a) las personas físicas que se instalen por primera vez en una explotación agraria como jefe de explotación, o que ya se hayan instalado en dicha explotación en los cinco años anteriores a la primera presentación de una solicitud para el régimen de pago básico a que se hace referencia en el artículo 73, apartado 1, del Reglamento (UE) n° [...] [HZR], y	a) las personas físicas que se instalen por primera vez en una explotación agraria como jefe de explotación, o que ya se hayan instalado en dicha explotación en los cinco años anteriores a la primera presentación de una solicitud para el régimen de pago básico a que se hace referencia en el artículo 73, apartado 1, del Reglamento (UE) n° [...] [HZR], y .
b) que tengan menos de 40 años de edad en el momento de presentar la solicitud mencionada en la letra a)	b) que tengan menos de 40 años de edad en el momento de presentar la solicitud mencionada en la letra a)

Enmienda 24

Modificación del artículo 38.1

Texto propuesto por la Comisión	Enmienda del CDR
1. Los Estados miembros podrán conceder ayuda asociada a los agricultores en las condiciones establecidas en el presente capítulo. La ayuda asociada podrá concederse a los siguientes sectores y producciones: cereales, oleaginosas, proteaginosas, leguminosas de grano, lino, cáñamo, arroz, frutos de cáscara, patatas para fécula, leche y productos lácteos, semillas, carne de ovino y caprino, carne de vacuno, aceite de oliva, gusanos de seda, forrajes desecados, lúpulo, remolacha azucarera, caña de azúcar y achicoria, frutas y hortalizas y árboles forestales de cultivo corto.	1. Los Estados miembros podrán conceder ayuda asociada a los agricultores en las condiciones establecidas en el presente capítulo. <u>La ayuda asociada podrá concederse a los siguientes sectores y producciones: cereales, oleaginosas, proteaginosas, leguminosas de grano, lino, cáñamo, arroz, frutos de cáscara, patatas para fécula, leche y productos lácteos, semillas, carne de ovino y caprino, carne de vacuno, aceite de oliva, gusanos de seda, forrajes desecados, lúpulo, remolacha azucarera, caña de azúcar y achicoria, frutas y hortalizas y árboles forestales de cultivo corto, producciones agrícolas destinadas a sectores con marca oficial de calidad, en particular la agricultura ecológica. Llegado el caso, podrán determinar por su cuenta sectores complementarios que puedan beneficiarse de las ayudas asociadas;</u>

Exposición de motivos

La asociación de las ayudas es necesaria desde el punto de vista económico y territorial para garantizar los niveles de producción de los sectores de que se trate.

Enmienda 25

Modificación del artículo 38.4

Texto propuesto por la Comisión	Enmienda del CDR
4. La ayuda asociada solo podrá concederse en la medida necesaria para incentivar el mantenimiento de los actuales niveles de producción en las regiones de que se trate.	4. La ayuda asociada solo podrá concederse en la medida necesaria para incentivar el mantenimiento de los actuales niveles de producción en las regiones de que se trate, <u>en particular las zonas con desventajas naturales, como las regiones insulares y las zonas ultraperiféricas y en sectores productivos que favorezcan el empleo.</u>

Exposición de motivos

La asociación de las ayudas es necesaria desde el punto de vista económico y territorial para garantizar los niveles de producción de los sectores de que se trate.

Enmienda 26

Modificación del artículo 38.5

Texto propuesto por la Comisión	Enmienda del CDR
Normas generales	Normas generales
1. Los Estados miembros podrán conceder ayuda asociada a los agricultores en las condiciones establecidas en el presente capítulo.	1. Los Estados miembros podrán conceder ayuda asociada a los agricultores en las condiciones establecidas en el presente capítulo.
La ayuda asociada podrá concederse a los siguientes sectores y producciones: cereales, oleaginosas, proteaginosas, leguminosas de grano, lino, cáñamo, arroz, frutos de cáscara, patatas para fécula, leche y productos lácteos, semillas, carne de ovino y caprino, carne de vacuno, aceite de oliva, gusanos de seda, forrajes desecados, lúpulo, remolacha azucarera, caña de azúcar y achicoria, frutas y hortalizas y árboles forestales de cultivo corto.	La ayuda asociada podrá concederse a los siguientes sectores y producciones: cereales, oleaginosas, proteaginosas, leguminosas de grano, lino, cáñamo, arroz, frutos de cáscara, patatas para fécula, leche y productos lácteos, semillas, carne de ovino y caprino, carne de vacuno, aceite de oliva, gusanos de seda, forrajes desecados, lúpulo, remolacha azucarera, caña de azúcar y achicoria, frutas y hortalizas y árboles forestales de cultivo corto.
2. La ayuda asociada solo podrá concederse a los sectores o regiones de un Estado miembro en que tipos específicos de actividades agrarias o sectores agrícolas específicos afronten determinadas dificultades y sean especialmente importantes por motivos económicos y/o sociales y/o medioambientales.	2. La ayuda asociada solo podrá concederse a los sectores o regiones de un Estado miembro en que tipos específicos de actividades agrarias o sectores agrícolas específicos afronten determinadas dificultades y sean especialmente importantes por motivos económicos y/o sociales y/o medioambientales.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, la ayuda asociada también podrá concederse a los agricultores que posean, a 31 de diciembre de 2013, derechos de pago concedidos de acuerdo con el título III, capítulo 3, sección 2, y el artículo 71 <i>quaterdecies</i> del Reglamento (CE) n° 1782/2003 y de acuerdo con el artículo 60 y el artículo 65, párrafo cuarto, del Reglamento (CE) n° 73/2009 y no dispongan de hectáreas admisibles para la activación de derechos de pago en virtud del régimen de pago básico al que se refiere el título III, capítulo 1, del presente Reglamento.	3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, la ayuda asociada también podrá concederse a los agricultores que posean, a 31 de diciembre de 2013, derechos de pago concedidos de acuerdo con el título III, capítulo 3, sección 2, y el artículo 71 <i>quaterdecies</i> del Reglamento (CE) n° 1782/2003 y de acuerdo con el artículo 60 y el artículo 65, párrafo cuarto, del Reglamento (CE) n° 73/2009 y no dispongan de hectáreas admisibles para la activación de derechos de pago en virtud del régimen de pago básico al que se refiere el título III, capítulo 1, del presente Reglamento.
4. La ayuda asociada solo podrá concederse en la medida necesaria para incentivar el mantenimiento de los actuales niveles de producción en las regiones de que se trate.	4. La ayuda asociada solo podrá concederse en la medida necesaria para incentivar el mantenimiento de los actuales niveles de producción en las regiones de que se trate.
5. La ayuda asociada adoptará la forma de un pago anual y se concederá dentro de límites cuantitativos definidos y basados en superficies y rendimientos fijos o en un número fijo de animales.	<u>5. En caso de aplicarse el artículo 20, los Estados miembros podrán decidir una financiación diferente para las zonas regionales a que hace referencia dicho artículo.</u>
6. Cualquier ayuda asociada concedida en virtud del presente artículo será coherente con otras medidas y políticas de la Unión.	5 <u>6.</u> La ayuda asociada adoptará la forma de un pago anual y se concederá dentro de límites cuantitativos definidos y basados en superficies y rendimientos fijos o en un número fijo de animales.
	6 <u>7.</u> Cualquier ayuda asociada concedida en virtud del presente artículo será coherente con otras medidas y políticas de la Unión.

Texto propuesto por la Comisión	Enmienda del CDR
7. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 55, relativos a:	7 8. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 55, relativos a:
a) las condiciones para la concesión de la ayuda contemplada en el presente capítulo,	a) las condiciones para la concesión de la ayuda contemplada en el presente capítulo,
b) las normas sobre la coherencia con otras medidas de la Unión y la acumulación de las ayudas.	b) las normas sobre la coherencia con otras medidas de la Unión y la acumulación de las ayudas.

Exposición de motivos

La enmienda permite una aplicación regionalizada, en el sentido del artículo 20.

Enmienda 27

Modificación del artículo 47

Texto propuesto por la Comisión	Enmienda del CDR
Normas generales	Normas generales
1. Los agricultores que posean derechos de pago asignados en 2014 de conformidad con el artículo 21 y cumplan los requisitos mínimos establecidos en el artículo 10, apartado 1, podrán optar por participar en un régimen simplificado de acuerdo con las condiciones establecidas en el presente título, denominado en lo sucesivo «régimen para los pequeños agricultores».	1. Los agricultores que posean derechos de pago asignados en 2014 de conformidad con el artículo 21 y cumplan los requisitos mínimos establecidos en el artículo 10, apartado 1, podrán optar por participar en un régimen simplificado de acuerdo con las condiciones establecidas en el presente título, denominado en lo sucesivo «régimen para los pequeños agricultores».
2. Los pagos en virtud de dicho régimen sustituirán a los pagos que deban concederse de conformidad con los títulos III y IV.	2. Los pagos en virtud de dicho régimen sustituirán a los pagos que deban concederse de conformidad con los títulos III y IV.
3. Los agricultores que participen en el régimen quedarán exentos de aplicar las prácticas agrícolas establecidas en el capítulo 2 del título III.	3. Los agricultores que participen en el régimen quedarán exentos de aplicar las prácticas agrícolas establecidas en el capítulo 2 del título III.
4. Los Estados miembros se cerciorarán de que no se realice ningún pago a los agricultores con respecto a los cuales se demuestre que, a partir de la fecha de publicación de la propuesta de la Comisión del presente Reglamento, dividen sus explotaciones con el único fin de beneficiarse del régimen para los pequeños agricultores. Esto también se aplicará a los agricultores cuyas explotaciones sean el resultado de esa división.	4. Los Estados miembros se cerciorarán de que no se realice ningún pago a los agricultores con respecto a los cuales se demuestre que, a partir de la fecha de publicación de la propuesta de la Comisión del presente Reglamento, dividen sus explotaciones con el único fin de beneficiarse del régimen para los pequeños agricultores. Esto también se aplicará a los agricultores cuyas explotaciones sean el resultado de esa división.
	<u>5. En caso de aplicarse el artículo 20, los Estados miembros podrán decidir una financiación diferente para las zonas regionales a que hace referencia dicho artículo.</u>

Exposición de motivos

La enmienda permite una aplicación regionalizada, en el sentido del artículo 20.

Enmienda 28

Modificación del artículo 48

Texto propuesto por la Comisión	Enmienda del CDR
Los agricultores que deseen participar en el régimen para los pequeños agricultores presentarán una solicitud a más tardar el 15 de octubre de 2014.	Los agricultores que deseen participar en el régimen para los pequeños agricultores presentarán una solicitud a más tardar el 15 de octubre de 2014.

Texto propuesto por la Comisión	Enmienda del CDR
Los agricultores que no hayan solicitado participar en el régimen para los pequeños agricultores a más tardar el 15 de octubre de 2014 o decidan retirarse del mismo después de esa fecha o hayan sido seleccionados para recibir la ayuda en virtud del artículo 20, apartado 1, letra c) del Reglamento (UE) n° [...] [RDR] dejarán de tener derecho a participar en dicho régimen.	Los agricultores que no hayan solicitado participar en el régimen para los pequeños agricultores a más tardar el 15 de octubre de 2014 <u>tendrán la posibilidad de revisar su propia decisión en el curso de 2016, antes del 15 de octubre. Aquellos que no se hayan adherido al régimen para los pequeños agricultores antes del 15 de octubre de 2016 o que decidan retirarse del mismo después de los plazos respectivos de 2014 y 2016 esa fecha</u> o hayan sido seleccionados para recibir la ayuda en virtud del artículo 20, apartado 1, letra c) del Reglamento (UE) n° [...] [RDR] dejarán de tener derecho a participar en dicho régimen.

COM(2011) 627 final/2

Enmienda 29

Modificación del artículo 3

Texto propuesto por la Comisión	Enmienda del CDR
El FEADER contribuirá a la estrategia Europa 2020 fomentando un desarrollo rural sostenible en toda la Unión como complemento de los demás instrumentos de la política agrícola común (en lo sucesivo, «la PAC»), la política de cohesión y la política pesquera común. Contribuirá a que el sector agrícola de la Unión sea más equilibrado desde la óptica territorial y medioambiental, más respetuoso con el clima, más resistente a los cambios climáticos y más innovador.	El FEADER contribuirá a la estrategia Europa 2020 <u>en el marco de una estrategia europea de desarrollo rural</u> fomentando un desarrollo rural sostenible en toda la Unión como complemento de los demás instrumentos de la política agrícola común (en lo sucesivo, «la PAC»), <u>y de manera coordinada y complementaria con respecto a la</u> política de cohesión y la política pesquera común. Contribuirá a que el sector agrícola de la Unión sea más equilibrado desde la óptica territorial y medioambiental, más respetuoso con el clima, más resistente a los cambios climáticos y más innovador.

Exposición de motivos

Se necesita una verdadera estrategia de desarrollo rural a escala de la Unión Europea. Tal estrategia no existe en las propuestas de la Comisión. Deberá ser aplicada por cada Estado miembro, en el marco de los contratos de asociación, y basarse en la exigencia de un desarrollo territorial equilibrado.

Enmienda 30

Modificación del artículo 5.1

Texto propuesto por la Comisión	Enmienda del CDR
1) Fomentar la transferencia de conocimientos y las innovaciones en el sector agrícola, en el sector silvícola y en las zonas rurales, haciendo especial hincapié en:	1) Fomentar la transferencia de conocimientos y las innovaciones en el sector agrícola, en el sector silvícola y en las zonas rurales, haciendo especial hincapié en <u>los ámbitos siguientes, en los que cada Estado miembro estará obligado a gastar al menos el 10 % de la participación total del FEADER:</u>
a) fomentar la innovación y la base de conocimientos en las zonas rurales;	a) fomentar la innovación <u>sectorial</u> y la base de conocimientos en las zonas rurales;
b) reforzar los lazos entre la agricultura y la silvicultura y la investigación y la innovación;	b) reforzar los lazos entre la agricultura y la silvicultura y la investigación y la innovación;
c) fomentar el aprendizaje permanente y la formación profesional en el sector agrícola y el sector silvícola.	c) fomentar el aprendizaje permanente y la formación profesional en el sector agrícola y el sector silvícola.

Exposición de motivos

Este esfuerzo en pro de la investigación agronómica es acorde con una mayor competitividad de la agricultura europea a largo plazo, tanto desde un punto de vista económico como ecológico. Responde a unas expectativas importantes de los agricultores y los ciudadanos europeos, que piden alimentos sanos

y de calidad y que desean la conservación del medio ambiente. Para tener mejor en cuenta los recursos naturales y el cambio climático, asignar el 10 % a la innovación representa 1450 millones de euros al año a escala de la UE. A modo de comparación, el 30 % asignado a la ecologización en el primer pilar representa 13600 millones de euros. Responder al desafío del medio ambiente requiere un esfuerzo de investigación más importante en favor de la innovación agronómica. Tal esfuerzo adicional es particularmente necesario para responder al desafío del cambio climático, cuyas consecuencias darán lugar a un desplazamiento de las zonas de producción tradicionales.

Enmienda 31

Modificación del artículo 5.2

Texto propuesto por la Comisión	Enmienda del CDR
2) Mejorar la competitividad de todos los tipos de agricultura y la viabilidad de las explotaciones, haciendo especial hincapié en:	2) Mejorar la competitividad de todos los tipos de agricultura y la viabilidad de las explotaciones, haciendo especial hincapié en:
a) facilitar la restructuración de las explotaciones que tengan problemas estructurales graves, especialmente las explotaciones con un bajo nivel de participación en el mercado, las explotaciones orientadas al mercado en sectores específicos y las explotaciones que necesiten diversificar la producción agrícola;	a) facilitar la restructuración de las explotaciones que tengan problemas estructurales graves, especialmente las explotaciones con un bajo nivel de participación en el mercado, las explotaciones orientadas al mercado en sectores específicos y la modernización de las explotaciones que necesiten diversificar la producción agrícolas;
b) facilitar el relevo generacional en el sector agrícola.	b) facilitar el relevo generacional en el sector agrícola.

Enmienda 32

Modificación del artículo 5.6

Texto propuesto por la Comisión	Enmienda del CDR
6. Fomentar la inclusión social, la reducción de la pobreza y el desarrollo económico en las zonas rurales, haciendo especial hincapié en:	6. Fomentar la inclusión social, la reducción de la pobreza y el desarrollo económico en las zonas rurales, haciendo especial hincapié en <u>los siguientes ámbitos, en los que cada Estado miembro tendrá la obligación de gastar un porcentaje mínimo del 10 % de la participación total del FEADER:</u>
a) facilitar la diversificación, la creación de pequeñas empresas y la creación de empleo;	a) facilitar fomentar la diversificación económica, la creación de pequeñas empresas y la creación de empleo;
b) promover el desarrollo local en las zonas rurales;	b) promover el desarrollo local en las zonas rurales;
c) mejorar la accesibilidad a las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) así como el uso y la calidad de ellas en las zonas rurales.	c) mejorar la accesibilidad <u>a las nuevas tecnologías y a las tecnologías de la información y la comunicación (TIC)</u> , así como <u>el su uso y la calidad.</u>
	<u>d) facilitar el asentamiento de ellas jóvenes en las zonas rurales, especialmente mujeres, mediante el fomento de actividades que faciliten la conciliación familiar y laboral.</u>

Enmienda 33

Modificación del artículo 7

Texto propuesto por la Comisión	Enmienda del CDR
<i>Programas de desarrollo rural</i>	<i>Programas de desarrollo rural</i>
1. El FEADER intervendrá en los Estados miembros por medio de programas de desarrollo rural. Estos programas aplicarán una estrategia encaminada a cumplir las prioridades de desarrollo rural de la Unión a través de una serie de medidas, definidas en el título III, para cuya consecución se solicitará la ayuda del FEADER.	1. El FEADER intervendrá en los Estados miembros por medio de programas de desarrollo rural. Estos programas aplicarán una estrategia encaminada a cumplir las prioridades de desarrollo rural de la Unión a través de una serie de medidas, definidas en el título III, para cuya consecución se solicitará la ayuda del FEADER.

Texto propuesto por la Comisión	Enmienda del CDR
2. Los Estados miembros podrán presentar bien un programa único para todo su territorio, bien un conjunto de programas regionales.	2. Los Estados miembros podrán presentar bien un programa único para todo su territorio, bien un conjunto de programas regionales. <u>Sin embargo, los Estados que presenten programas regionales podrán reservarse la programación y aplicación de medidas específicas con programas nacionales; en tales casos, los programas regionales no podrán comprender las medidas que sean objeto de programas nacionales.</u>
3. Los Estados miembros que opten por programas regionales también podrán presentar, para su aprobación, un marco nacional con los elementos comunes de esos programas, que no requerirá una dotación presupuestaria propia.	3. Los Estados miembros que opten por programas regionales también podrán presentar, para su aprobación, un marco nacional con los elementos comunes de esos programas, que no requerirá una dotación presupuestaria propia.

Exposición de motivos

Esta enmienda permite conservar una programación regional directa para el desarrollo rural, manteniendo la aplicación de determinadas medidas a nivel nacional (por ejemplo, las previstas por el paquete de gestión de riesgos (artículo 37)), a fin de garantizar una aplicación más eficaz de dichas medidas, dada la necesidad de disponer de un volumen de recursos adecuado y de modalidades de aplicación homogéneas, que no falseen la competencia. Por otra parte, la exclusión mutua de las medidas adoptadas en los programas nacionales y regionales permite a la Comisión asegurarse de que no se solaparán las intervenciones ni las financiaciones.

Enmienda 34

Modificación del artículo 8.1

Texto propuesto por la Comisión	Enmienda del CDR
1. Los Estados miembros podrán incluir en sus programas de desarrollo rural subprogramas temáticos que contribuyan a las prioridades de desarrollo rural de la Unión y estén dirigidos a resolver necesidades específicas, particularmente en lo tocante a:	1. Los Estados miembros podrán incluir en sus programas de desarrollo rural subprogramas temáticos que contribuyan a las prioridades de desarrollo rural de la Unión y estén dirigidos a resolver necesidades específicas, particularmente en lo tocante a:
a) los jóvenes agricultores;	a) los jóvenes agricultores;
b) las pequeñas explotaciones agrícolas contempladas en el artículo 20, apartado 2;	b) las pequeñas explotaciones agrícolas contempladas en el artículo 20, apartado 2;
c) las zonas de montaña contempladas en el artículo 33, apartado 2;	c) las zonas de montaña contempladas en el artículo 33, apartado 2;
d) las cadenas de distribución cortas.	d) las cadenas de distribución cortas;
En el anexo III figura una lista indicativa de medidas y tipos de operaciones de especial relevancia para los subprogramas temáticos.	e) <u>el desarrollo y el fomento de las producciones agrícolas con marca oficial de calidad, en particular la agricultura ecológica;</u> f) <u>la agricultura en las zonas periurbanas.</u> En el anexo III figura una lista indicativa de medidas y tipos de operaciones de especial relevancia para los subprogramas temáticos.

Enmienda 35

Modificación del artículo 21.3

Texto propuesto por la Comisión	Enmienda del CDR
Las inversiones previstas en el apartado 1 serán subvencionables siempre que las operaciones correspondientes se realicen de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios de las zonas rurales y sus servicios básicos, si existen dichos planes, y guardarán coherencia, en su caso, con las estrategias de desarrollo locales existentes.	Las inversiones previstas en el apartado 1 serán subvencionables siempre que las operaciones correspondientes se realicen de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios de las zonas rurales y sus servicios básicos, si existen dichos planes, y guardarán o si guardan coherencia; en su caso, con cualquier otra <u>las</u> estrategia s de desarrollo local es existente s .

Exposición de motivos

En cualquier caso, las citadas inversiones deben ser conformes a los planes relativos al desarrollo de los entes locales rurales y a sus servicios básicos, al objeto de garantizar una utilización eficaz de las inversiones y su integración en el desarrollo de los entes locales.

Enmienda 36

Modificación del artículo 29.2

Texto propuesto por la Comisión	Enmienda del CDR
Las ayudas agroambientales y climáticas se concederán a los agricultores, las agrupaciones de agricultores o agrupaciones de agricultores y otros gestores de tierras que se comprometan voluntariamente a realizar operaciones consistentes en dar cumplimiento en las tierras agrícolas a uno o varios compromisos agroambientales y climáticos. En caso de que el cumplimiento de objetivos medioambientales lo justifique, las ayudas agroambientales y climáticas podrán concederse a otros gestores de tierras o agrupaciones de gestores de tierras.	Las ayudas agroambientales y climáticas se concederán a los agricultores, las agrupaciones de agricultores o agrupaciones de agricultores y otros gestores de tierras que se comprometan voluntariamente a realizar operaciones consistentes en dar cumplimiento en las tierras agrícolas a uno o varios compromisos agroambientales y climáticos. En caso de que el cumplimiento de objetivos medioambientales lo justifique, las ayudas agroambientales y climáticas podrán concederse a otros gestores de tierras o agrupaciones de gestores de tierras.

Exposición de motivos

Debería suprimirse la limitación de las medidas a «las tierras agrícolas», ya que ello pondría gravemente en peligro importantes objetivos ambientales y climáticos. Ello podría afectar, por ejemplo, al pastoreo de superficies que no son consideradas tierras agrícolas, así como a la adopción de medidas agroambientales en las superficies de los estanques, las turberas y las zonas ripícolas.

Enmienda 37

Modificación del artículo 46.2

Texto propuesto por la Comisión	Enmienda del CDR
2. Los gastos subvencionables se limitarán a: a) la construcción, adquisición, incluido el arrendamiento financiero, o mejora de bienes inmuebles; b) la compra o arrendamiento con opción de compra de nueva maquinaria y equipo, incluidos los soportes lógicos de ordenador hasta el valor de mercado del producto; c) los costes generales vinculados a los gastos contemplados en las letras a) y b) tales como honorarios de arquitectos, ingenieros y asesores, estudios de viabilidad o adquisición de patentes y licencias.	2. Los gastos subvencionables se limitarán a: a) la construcción, adquisición, incluido el arrendamiento financiero, o mejora de bienes inmuebles; b) la compra o arrendamiento con opción de compra de nueva maquinaria y equipo, incluidos los soportes lógicos de ordenador hasta el valor de mercado del producto; c) <u>las inversiones en modernización o creación de instalaciones de riego que se incluyan en planes o programas de los Estados miembros o regiones, siempre que una evaluación medioambiental exhaustiva haya obtenido resultados favorables desde el punto de vista tanto de la calidad del agua como del estado cuantitativo de este recurso;</u> d) los costes generales vinculados a los gastos contemplados en las letras a) y b) tales como honorarios de arquitectos, ingenieros y asesores, estudios de viabilidad o adquisición de patentes y licencias.

Enmienda 38

Modificación del artículo 64.4

Texto propuesto por la Comisión	Enmienda del CDR
La Comisión establecerá mediante un acto de ejecución el desglose anual por Estados miembros de los importes mencionados en el apartado 1, previa deducción del importe contemplado en el apartado 2 y tomando en consideración la transferencia de fondos a que se hace referencia en el artículo 14, apartado 2, del Reglamento (UE) n° DP/2012. En el desglose anual, la Comisión se basará en:	La Comisión establecerá mediante un acto de ejecución el desglose anual por Estados miembros de los importes mencionados en el apartado 1, previa deducción del importe contemplado en el apartado 2 y tomando en consideración la transferencia de fondos a que se hace referencia en el artículo 14, apartado 2, del Reglamento (UE) n° DP/2012. En el desglose anual, la Comisión se basará en:
a) criterios objetivos vinculados a los objetivos mencionados en el artículo 4; y	a) criterios objetivos vinculados a los objetivos mencionados en el artículo 4; y
b) la rentabilidad histórica.	b) la rentabilidad histórica;
	c) <u>la densidad de población; y</u>
	d) <u>la dimensión de las zonas de alto valor ecológico.</u>

Enmienda 39

Modificación del artículo 64.6

Texto propuesto por la Comisión	Enmienda del CDR
A efectos de la asignación de la reserva de eficacia contemplada en el artículo 20, apartado 2, del Reglamento (UE) n° [CSF/2012], los ingresos afectados disponibles recaudados de conformidad con el artículo 45 del Reglamento (UE) n° HR/2012 para el FEADER se añadirán a los importes mencionados en el artículo 18 del Reglamento (UE) n° [CSF/2012]. Se asignarán a los Estados miembros proporcionalmente a la parte que les corresponda del importe total de la ayuda del FEADER.	A efectos de la asignación de la reserva de eficacia contemplada en el artículo 20, apartado 2, del Reglamento (UE) n° [CSF/2012], los ingresos afectados disponibles recaudados de conformidad con el artículo 45 del Reglamento (UE) n° HR/2012 para el FEADER se añadirán a los importes mencionados en el artículo 18 del Reglamento (UE) n° [CSF/2012]. Se asignarán a los Estados miembros proporcionalmente a la parte que les corresponda del importe total de la ayuda del FEADER.

COM(2011) 628 final

Enmienda 40

Modificación del artículo 34.1

Texto propuesto por la Comisión	Enmienda del CDR
Tras adoptar la decisión por la que se aprueba el programa, la Comisión abonará una prefinanciación inicial para todo el periodo de programación. Esta prefinanciación inicial representará un 4 % de la participación del FEADER en el programa de que se trate. Podrá fraccionarse en un máximo de tres pagos en función de la disponibilidad presupuestaria. El primer pago representará el 2 % de la participación del FEADER en el programa de que se trate.	Tras adoptar la decisión por la que se aprueba el programa, la Comisión abonará una prefinanciación inicial para todo el periodo de programación. Esta prefinanciación inicial representará un 4 <u>7</u> % de la participación del FEADER en el programa de que se trate. Podrá fraccionarse en un máximo de tres pagos en función de la disponibilidad presupuestaria. El primer pago representará el 2 % de la participación del FEADER en el programa de que se trate.

Exposición de motivos

Dada la enorme importancia y la gran eficacia de las medidas destinadas a las zonas rurales (FEADER), la prefinanciación que se otorga hasta ahora a la participación del FEADER en el programa de que se trate debe mantenerse en un porcentaje del 7 %. Ahora el apartado 1 del artículo 34 de la propuesta de Reglamento financiero solo prevé un porcentaje del 4 %. Este claro empeoramiento de la liquidez en los programas podría dar lugar a retrasos indeseados en la aplicación de los programas de desarrollo rural o a considerables gastos de prefinanciación suplementarios.

Enmienda 41

Modificación del artículo 43.4

Texto propuesto por la Comisión	Enmienda del CDR
Las reducciones y suspensiones en virtud del presente artículo se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 17, 20 y 21 del Reglamento (UE) n° RC/xxx.	Las reducciones y suspensiones en virtud del presente artículo se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en los el artículos 17, 20 y 21 del Reglamento (UE) n° RC/xxx.
Las suspensiones contempladas en los artículos 17 y 20 del Reglamento (UE) n° RC/xxx se aplicarán siguiendo el procedimiento previsto en el apartado 2 del presente artículo.	Las suspensiones contempladas en los el artículos 17 y 20 del Reglamento (UE) n° RC/xxx se aplicarán siguiendo el procedimiento previsto en el apartado 2 del presente artículo.

Exposición de motivos

Por lo que se refiere a las medidas del FEADER, en el Marco Estratégico Común (MEC) de los Fondos Estructurales —incluidos el FEADER y el FEMP (Fondo Europeo Marítimo y de Pesca)— se establece que las reducciones solo son posibles cuando no se cumplan las condiciones ex ante (artículo 17). Además, se retendrá una reserva de eficacia del 5 %, cuya distribución dependerá de la consecución de los objetivos establecidos (artículos 18, 20 y 21). Deben rechazarse estas disposiciones porque provocarán un aumento desmesurado de la burocracia, sin lograr ningún progreso en esta cuestión. Este rechazo concuerda también con la posición que el CDR expone en su proyecto de dictamen sobre la Propuesta de Reglamento general sobre los fondos del Marco Estratégico Común (MEC).

Bruselas, 4 de mayo de 2012.

*La presidenta
del Comité de las Regiones*
Mercedes BRESSO
